

SOLICITANTE: *****

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-26/2017

EXPEDIENTE: UT-J/0642/2017

En la Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2204/2017, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UT-J/0642/2017, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000108517; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/824/2017, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. ***** . Conste.-

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente UT-J/0642/2017, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2204/2017, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en el que se

actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000108517; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/824/2017, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C.

ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el número de folio 0330000108517, en la que solicitó lo siguiente:

“Versiones públicas de las últimas 50 (cincuenta) resoluciones de amparo y amparo en revisión en las que se conceda el amparo y la protección de la federación, respecto al derecho fundamental al medio ambiente. Lo anterior para en el periodo comprendido del año 2000 a la fecha. Aunado a lo anterior solicito información estadística sobre la incidencia del derecho al medio ambiente como concepto de violación en materia de amparo del año 2000 a la fecha. Los datos deben contemplar los a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y a la Corte en Salas y Pleno.” (SIC)

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó formar el expediente UT-J/0642/2017; así como girar oficio al Secretario General de Acuerdos, a fin de que

verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

III. Con motivo del anterior requerimiento, el Secretario General de Acuerdos remitió su respuesta a la Unidad General de Transparencia, señalando que en relación a los datos estadísticos requeridos, la información era inexistente.

En relación al contenido de la solicitud de información referente a las 50 sentencias concesorias de amparo, en versión pública, relacionadas con el derecho humano al medio ambiente sano, respondió que las mismas se encontraban a disposición del particular, en la página de internet de este Alto Tribunal; y, que podrían obtenerse utilizando el sistema de consulta de asuntos.

Aunado a lo anterior y a manera de orientación, dicha Secretaría proporcionó un listado de asuntos recientes en los que se controvertía una violación al derecho humano al medio ambiente sano con base en un interés legítimo o colectivo.

IV. Con fecha ocho de junio del año en curso, se notificó al peticionario la respuesta emitida por el Secretario General de Acuerdos; asimismo, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para reforzar la respuesta, incluyó en la misma el Criterio 7/2017 *“Casos en los que no es*

necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

V. A través del oficio INAI/STP/DGAP/824/2017, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información, a través del cual realizó diversas manifestaciones en contra de la respuesta que le fue proporcionada.

COMPETENCIA

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se

realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado “A”, párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

“VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.**”

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo “*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la*

Información Pública”; y, su Capítulo V, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, “*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo IV, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, del contenido de la solicitud de información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y de las Salas de esta Suprema Corte en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior así se considera, en virtud de que el peticionario en su solicitud de información requirió las versiones públicas de las últimas cincuenta resoluciones de amparo y amparo en revisión en las que se conceda el amparo y la protección de la justicia federal, respecto al derecho fundamental al medio ambiente, correspondientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Salas y en Pleno.

Por tales motivos debe clasificarse con el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del órgano especializado para ello, conforme a su competencia.

Una vez establecida la competencia de este Alto Tribunal y analizados los antecedentes del caso, se advierte que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, omitió realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16, párrafos quinto y sexto, del *Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, que en lo conducente disponen lo siguiente:

*“Artículo 16. **Cuando la respuesta de la instancia sea en el sentido de clasificar la información como reservada o confidencial, o determinarla como inexistente, total o parcialmente**, realizará la clasificación y/o determinación, según corresponda y la turnará a la Unidad General dentro del plazo establecido para emitir respuesta, que en este caso no podrá ampliarse.*

*Una vez recibida la clasificación de la información o **la declaratoria de inexistencia, la Unidad General la turnará en el plazo de dos días hábiles al Comité**, para que dicho órgano colegiado resuelva lo conducente en el plazo de quince días hábiles.”*

Asimismo, como consecuencia de la anterior omisión, se dejó de observar lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de que el Comité de Transparencia pudiera cumplir con las funciones que tiene

asignadas en el artículo 44, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

En virtud de lo anterior y toda vez que este Comité Especializado en materia de transparencia tiene como función la supervisión del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública gubernamental, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte, tal como lo dispone el artículo 4^o¹ del *Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6^o Constitucional*, en relación con el diverso artículo CUARTO, del *Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; **se considera necesario regularizar el trámite de acceso a la información realizado por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información**

¹ **Artículo 4.** La Comisión será el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública gubernamental, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte. En el ejercicio de sus atribuciones gozará de plena autonomía operativa, de gestión y de decisión.

La Comisión al dictar sus resoluciones, no estará subordinada a autoridad alguna y gozará de plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las resoluciones de la Comisión son inimpugnables.

Judicial, a fin de que cumpla con lo dispuesto por el artículo 16, párrafos quinto y sexto, del ya citado Acuerdo General de Administración 05/2015; y, remita el presente asunto a la brevedad al Comité de Transparencia, a fin de que ese órgano emita la determinación que corresponda conforme a sus atribuciones asignadas en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior así se determina de oficio, con el objeto de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, tal como lo señala el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, con la finalidad de cumplir con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad, establecidos en la citada ley.

Así se acuerda por el Presidente del Comité Especializado en materia de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7°, fracción V, del *Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional*, en relación con el diverso

artículo CUARTO, del *Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En diverso orden de ideas, no pasa desapercibido que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, al emitir la respuesta al solicitante, hizo valer el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número 7/2017 “*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información*”; con lo cual se omitió enviar al Comité de Transparencia el presente asunto para su análisis conforme a su competencia.

Al respecto se considera pertinente señalar que dicho criterio no es obligatorio ni aplicable para este Alto Tribunal, en virtud de que la solicitud de acceso a la información tiene el carácter de jurisdiccional; ámbito en el cual ésta Suprema Corte de Justicia de la Nación goza de plena autonomía y competencia para tramitar las solicitudes que revistan esa naturaleza, así como sustanciar y resolver los recursos de revisión que se interpongan respecto de dichas solicitudes.

Por último, cabe destacar, que lo determinado en el presente acuerdo deja sin materia los motivos de inconformidad hechos valer por el solicitante en su recurso de revisión, ya que los alcances de esta determinación van en el mismo sentido del planteamiento hecho valer por el recurrente en el citado medio de impugnación. Sin embargo, es conveniente señalar al peticionario, que quedan a salvo sus derechos para que con posterioridad y dentro de los plazos y requisitos establecidos en la normatividad aplicable, pueda interponer recurso de revisión en contra de la respuesta definitiva de información que en su momento llegare a emitirle la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el expediente UT-J/0642/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo instruido en el presente acuerdo.

Notifíquese el presente acuerdo a la solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.